Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Cartago V., 11 de septiembre de 2020 A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00257-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ
Auto: 1974

Revisada la demanda antes descrita, observa la Instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos de ley. En tal sentido, siendo un poder especial realizado en físico, debe cumplir las previsiones del artículo 74 del CGP, esto es, requiere de presentación personal. Ahora, en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, bien puede el demandante conferir poder mediante mensaje de datos, para lo cual deberá indicar el correo electrónico del apoderado.
2. Para el trámite de la sucesión del Causante FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ, resulta jurídicamente improcedente que se indique que se promueve la acción contra la conyuge supérstite GLADYS NIETO GRAJALES como demandada.
3. No se realiza ningún pronunciamiento sobre la existencia de otros herederos.
4. El avalúo catastral de los bienes relictos no cumple con las previsiones del artículo 444 del CGP.
5. Según se desprende del certificado de tradición No.375-5216, con la compra de parte del terreno realizada por la señora GLADYS NIETO GRAJALES al señor LEONARDO GIRALDO QUINTERO mediante Escritura Pública No.1038 del 20 de junio de 1997 y registrada en la anotación 24, se abrió una nueva matrícula inmobiliaria, esto es, 375-58011. En ese entendido, la señora GLADYS NIETO GRAJALES no posee ningún derecho de propiedad sobre el inmueble 375-5216.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda SUCESIÓN INTESTADA a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
C6354C384C06FCF3B0C0917545D94AD861BA83477C1603C7BAD4178D93AC611C
DOCUMENTO GENERADO EN 11/09/2020 05:54:52 P.M.